



República de Colombia  
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela  
Accionante: JOSÉ HUMBERTO SÁNCHEZ  
Accionada: CAPITAL SALUD E.P.S.-S- S.A.S.  
Radicación No. 11001400307620200076700

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

1. El señor José Humberto Sánchez promovió acción de tutela contra Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S., invocando la protección de sus derechos a la vida digna y a la salud, y solicitó que se ordene a la accionada fije fecha y hora para la cirugía de resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía, y se la practique en el menor tiempo posible.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que en la actualidad cuenta con 64 años, con un puntaje del sisbén de 25,61 siendo nivel I, siéndole diagnosticado desde el 25 de julio del 2018, hiperplasia de la próstata tipo 3, debido a retención urinaria crónica.

2.2. Que desde el 24 de junio de 2020 tiene autorización No. 3018292 para una cirugía de resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía, pero luego de 3 meses la accionada manifiesta que no cuenta con agenda, pese a que el procedimiento mejoraría su calidad de vida, pues desde hace 30 meses cuenta con una sonda, la cual cuando se cambia le genera mucho sangrado y con ello mucho dolor.

2.3. Que se encuentra enfermo, angustiado, con estrés por el dolor, no puede dormir ni tampoco realizar actividades tendientes a auxiliar a su madre de 87 años, pues es él quien la cuida.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, la accionada Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. se mantuvo silente.

La Secretaría Distrital de Salud adujo que no le constaba, ni había tenido conocimiento de los hechos alegados; que la resección o enucleación trasuretral de adenoma de próstata fue autorizada en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. el 24/06/2020, siendo la IPS la que debe agendar la realización del procedimiento y la EPS es la responsable de garantizar la calidad de los servicios, por tanto no había vulnerado los derechos del accionante.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. afirmó que las cirugías programadas, como la presente, se encontraban suspendidas en razón al contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19, que es de conocimiento público nacional, efectuando recomendaciones a partir de la Circular 0057 de 28 de agosto de 2020 por la Secretaría Distrital de Salud para garantizar la protección de los

trabajadores sanitarios, los pacientes, familia y comunidad en general, así como establecer medidas específicas que permitan la atención en salud de manera segura, entre las que se encuentran que los pacientes que vayan a ser sometidos a un proceso quirúrgico programado deben estar en cuarentena prequirúrgica por 14 días previo al procedimiento, iniciándose la reprogramación de los procedimientos.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Frente al derecho a la vida la Corte Constitucional en Sentencia T-982/2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. Jaime Araújo Rentería, ha señalado que *"la vida, establecida como valor y derecho fundamental en la Constitución Política (preámbulo y Art. 11), debe ser propendida y garantizada por las autoridades públicas y los*

*particulares, con mayor razón, si prestan el servicio público de seguridad social."*

Así mismo, los artículos 11 y 13 de la Constitución Política prevén que *"el derecho a la vida es inviolable"*, y consagra *"El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"*.

3. La jurisprudencia percibió que el carácter fundamental del derecho a la salud no dependía de la forma como se hacía efectivo, sino de que el constituyente lo hubiese izado a tal categoría, y que en este derecho se podía verificar fácilmente puesto que era favorecedor de las condiciones de dignidad necesarias para la existencia humana, motivo para resguardarlo de manera directa por vía de tutela.

4. En el asunto sometido a estudio, al señor José Humberto Sánchez le fue ordenado el 23 de junio de 2020 el procedimiento quirúrgico denominado resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía, siendo expedida la autorización de servicios No. 3018292 de 24 de junio de 2020 con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. señaló que la cirugías programadas como la del accionante se encontraban suspendidas en razón al contexto de la emergencia sanitaria por Covid-19, que a partir de la expedición de la Circular 0057 de agosto 28 de 2020, por la Secretaría Distrital de Salud se daba recomendaciones y que se había iniciado la reprogramación de los

procedimientos quirúrgicos que se encontraban represados como consecuencia de la emergencia sanitaria referida.

Es preciso señalar que entre los principios que rigen el servicio público de salud, se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente. Este principio consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo.

Sobre el particular la jurisprudencia ha dicho que "*[e]n todo caso, cuando los trámites son excesivos e injustificados, no solo pueden implicar que se extienda el tiempo de sufrimiento por las dolencias del paciente, sino también un detrimento en su salud e incluso su muerte<sup>1</sup>, por ende, constituyen una violación al derecho fundamental a la salud, a la vida e incluso a la dignidad humana.*"<sup>2</sup>

Y aunque es dable que "*se impongan determinadas cargas administrativas, estas no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud.*"<sup>3</sup> Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades, de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud. Estas situaciones se pueden presentar cuando, por ejemplo, la entidad niega determinados insumos, tratamientos o procedimientos por asuntos de verificación y autorización de servicios<sup>4</sup>, por el vencimiento de un contrato con una IPS<sup>5</sup>, por la falta de solicitud de autorización de un medicamento NO POS al Comité Técnico Científico<sup>6</sup>, entre otros."<sup>7</sup>

5. Si bien se habían suspendido la práctica de las cirugías, lo cierto es que como lo indica la Subred, se ha iniciado la reprogramación de

---

<sup>1</sup> T-188 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-081 de 2016.

<sup>3</sup> T-395 de 2015.

<sup>4</sup> Ver, entre otras las sentencias T-064 de 2012 y T-499 de 2014.

<sup>5</sup> T-234 de 2013.

<sup>6</sup> T-1016 de 2006.

<sup>7</sup> Sentencia T-081 de 2016.

las mismas, y como dentro de las recomendaciones que impartió la Secretaría Distrital de Salud se encuentra la que de los pacientes que vayan a ser sometidos a un proceso quirúrgico programado deben estar en cuarentena prequirúrgica por 14 días previo al procedimiento, la IPS que debe dar las pautas necesarias al accionante y realizar la programación de la cirugía ordenada y autorizada para que su salud pueda ser mejorada.

La prestación del servicio de salud tiene que realizarse con sujeción a los principios de oportunidad y eficiencia del derecho a la salud. De suerte que tal obligación no es satisfecha en forma oportuna, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario del sistema, dado que la dilación injustificada en la prestación de un servicio médico asistencial conlleva que el tratamiento que fue ordenado a la paciente se puede suspender o su iniciación no sea oportuna, lo que puede desembocar en una afectación irreparable en su condición o al retroceso en el control de la enfermedad o en su proceso de recuperación.

Obsérvese que en el resumen de consulta externa se expresó por el médico tratante Carlos Isaías Oliveros Pasión que se trata de un *“paciente en seguimiento por crecimiento prostático en mayo de 2018, presentó primer episodio de retención urinaria y permanece con sonda uretral, se intentó retirar sin éxito la sonda uretral, ha presentado 4 episodio (sic) de RUA derivado de sonda uretral desde hace 27 meses”*, que consideraba *“manejo con RTU de próstata”*, es decir, la demora en la programación del procedimiento hace que se prolongue la afectación a la salud del accionante.

6. En suma, se concederá la acción invocada disponiéndose que Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, programen en la forma que corresponda, el procedimiento quirúrgico denominado resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía ordenado al señor José Humberto Sánchez por el médico tratante.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder la acción de tutela a los derechos a la salud y la vida del señor José Humberto Sánchez.

**SEGUNDO:** Ordenar al representante legal de Capital Salud E.P.S.-S. S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo hubiesen hecho, programen en la forma que corresponda, el procedimiento quirúrgico denominado resección o enucleación transuretral de adenoma de próstata o adenomectomía ordenado al señor José Humberto Sánchez por el médico tratante.

TERCERO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notificar esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada y a la vinculada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

Juez

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f77a355ad035a865b44b0c7854e20d098ebabf56dfe1190942508359768b9ae**  
Documento generado en 07/10/2020 08:21:38 a.m.